



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA HUILA**

Neiva, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOMEDUCAR
Demandado : ALFONSO MONJE TRUJILLO
Radicación : 2022-00912

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular incoada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR** a través de apoderado judicial en contra de **ALFONSO MONJE TRUJILLO**, si no fuera porque se advierte que este despacho judicial no es competente para conocer de la misma, como quiera que el actor en uso de sus facultades, determinó la competencia conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es por el lugar de cumplimiento de la obligación, elección que debe ser aceptada por el Despacho.

Una vez observado el pagaré base de recaudo, se tiene que el lugar de cumplimiento es la ciudad de **Pereira**; por lo que conforme al numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, fuero escogido por el ejecutante, es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de dicha ciudad el competente para conocer de la misma.

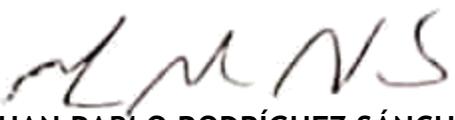
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pereira - Reparto para lo de su competencia, previo las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

KPGY